



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00347-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-190

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica al demandado Jhon German Marín Cardona.

CONSIDERACIONES

En auto del 2 de noviembre de 2021 (No. 08 exp.) se ordenó notificar personalmente ese proveído al demandado y como el demandante optó por notificarlo a través del correo electrónico maelsomaco1618@hotmail.com reportado en el acápite de notificaciones de la demanda, debió cumplir las cargas procesales determinadas en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que son:

1. Afirmar bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado.
2. Informar cómo obtuvo la dirección.
3. Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al demandado.

Revisado el expediente, encontramos que cumplió parcialmente las referidas obligaciones procesales; pues si bien allegó las evidencias de las comunicaciones que remitió al demandado, no afirmó (bajo juramento) que la dirección electrónica suministrada **corresponde a la utilizada por el demandado**. Tampoco informó la forma como se obtuvo esa dirección.

Por lo referido y en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 *ibídem*, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla a plenitud las cargas procesales so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE DE VALIDAR la notificación personal electrónica del demandado Jhon German Marín Cardona, en tanto el demandante cumpla íntegramente el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo: CONCEDER al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación electrónica efectuado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802e4e2cb186c783604d5a25318b3a2ea7f4490982ddf06e6665e9a197a9bba1**

Documento generado en 17/02/2022 01:54:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**